

PERSONERIA DE LA MADRE PARA DEMANDAR ALIMENTOS EN FAVOR DEL HIJO

“ . . . Se argumenta para sostener la pretensión de la parte recurrente que la madre no tiene la representación del hijo cuando el padre está vivo y no le ha sido suspendida la patria potestad que él tiene sobre sus hijos legítimos (art. 13 ss. Ley 45 de 1936, art. 305 cdt. c. c., 243 cdt. c. j.), mas esa argumentación no tiene plena operancia en el caso tratado, dado que la naturaleza misma de la acción sobre alimentos hace necesario permitir a la madre accionar en interés del hijo menor de cuya subsistencia en manera alguna puede desentenderse sin mengua de perentorios deberes de consanguinidad y que están determinados en la legislación (art. 252 ss. y cdt. c. c.) y expresamente. El artículo 70 de la Ley 83 de 1946, de manera expresa faculta a la madre para demandar alimentos en beneficio de sus descendientes, naturales o legítimos, y ese mandato legal autoriza concluir que está revestido de fundamento lo que antes se anotó. Bien es cierto que la disposición en cita se refiere más directamente a actuaciones ante los Jueces de Menores, pero también lo es que muestra una orientación legislativa, que ella responde plenamente a la base substancial de la acción alimentaria que requiere por sí facilidad de ejercicio para que corresponda a lo querido por el legislador. No sobra agregar que en la misma respuesta a la demanda reconoce el recurrente que los menores se encuentran al cuidado de la madre, lo que naturalmente hace más fundado lo que antes se expresó”.

(Auto de fecha 14 de mayo de 1956, dictado en el juicio especial sobre alimentos incoado por Josefina Tello de Ospina contra Pedro Ospina O.).

ACCION DE ENTREGA DE LO VENDIDO.—PRESCRIPCION DE LA MISMA

“ . . . Lo anotado basta en principio para afirmar la existencia de los elementos requeridos para el éxito de la acción de entrega

ga de lo vendido que fue ejercitada (art. 887 cds. c. j.), pero en realidad las características del proceso, los hechos y circunstancias de que dan cuenta los autos llevan al convencimiento de que no es del caso acoger el criterio inspirador de la sentencia recurrida, que existen bases sólidas para llegar a conclusión distinta a la del señor Juez de primera instancia, según se ve enseguida.

"Sobre la acción especial de entrega del bien inmueble enajenado expresó la Comisión Revisora: ". . . Cuando una persona que tiene en su cabeza un derecho inmueble lo transfiere por una venta, permuta, transacción o dación en pago, la tradición del derecho se hace por medio de la inscripción del título en la Oficina de Registro correspondiente. Pero sucede que muchas veces el tradente se queda con la tenencia material del objeto perturbando así al adquirente en la posesión misma que por ese medio simbólico le trasmitió. El procedimiento ordinario para restablecer el imperio del derecho es muy dispendioso. De ahí que, armónicamente con el sistema de la posesión inscrita establecida en el C. C., proponamos que, por la vía de un juicio posesorio, se resuelva el punto mediante la presentación que haga el demandante de su título acompañado del certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la suficiencia de aquel".

"Lo que acaba de transcribirse y los textos legales hacen patente que la acción en referencia posee visible carácter compulsorio y que ella presupone de inmediato una demostración plena del derecho de quien actúe como titular suyo, demostración que ha de existir desde el momento de ser propuesta la respectiva demanda y por la cual se venga en conocimiento de una obligación cierta y clara por parte del demandante. Vale agregar que la acción aludida ofrece características bastantes en orden a distinguirla de la denominada ordinaria.

"Lo anterior sirve de premisa para concluir que la acción de entrega de lo vendido en el fondo último viene a caracterizarse como ejecutiva ya que tiende de modo directo a efectivizar relaciones de derecho prenocidas y no a un debate amplio, a controversia orientada a desentrañar en favor de quién actúa la voluntad de la ley, pues el derecho invocado aparece ya reconocido. En verdad que para aquella ha sido señalado un trámite particular (art. 887, 877 ss.,

885 ss. c. j.), mas esta ocurrencia de suyo no es definitiva por cuanto que jurídicamente no es posible desconocer la esencia de la acción dicha, en otros términos, la forma de impulsar un negocio no determina forzosamente la esencia de la acción ejercitada.

"A la acción ya mencionada varias veces se le da trámite que corresponde a las acciones posesorias (art. 972 ss. c.c., arts. 877 ss. c. j.), pero tal ocurrencia no basta ante la legislación colombiana vigente para identificarla con las últimas ya que el nacimiento y objeto de la referida acción, su estructura, es algo de características propias y disímiles a lo caracterizante de la acción posesoria propiamente dicha, no obstante que algún ilustre autor nacional sostenga lo contrario (Compraventa y Permuta, A. Pérez Vives, Ed. 1943, pág. 209), pues la tesis suya no exhibe mejor solidez que la de otros autores nacionales (Curso de Derecho Procesal Civil, H. Morales M., pág. 117, etc.). Lo que viene sosteniéndose cobra más fuerza si se toma en consideración lo establecido por el artículo 987 del C. Judicial, el que caracteriza como acción ejecutiva la acción para obtener entrega de especie o cuerpo cierto. Sustancialmente no aparece diferencia entre lo reglado por esa disposición y por el artículo 887 de la ley procedimental, aunque exista alguna distinción de forma, y bien se sabe que en la identificación de las instituciones jurídicas lo trascendente es lo esencial de ellas.

"Ya fue dicho que conforme a la escritura aducida por la actora para cimentar su pretensión el demandado se ligó a entregar materialmente el inmueble el primero de enero de mil novecientos cuarenta y tres (1943), y como la demanda le fue notificada el veinte (20) de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), resalta que la acción de entrega que por vía especial estaba en condiciones de avanzar la demandante está prescrita, en armonía con lo estatuido en el artículo 2536 del C. Civil, porque se dejó de ejercitar por más de diez (10) años y no constan en los autos hechos o actos jurídicos demostrativos del fenómeno de interrupción (art. 2539), o del de suspensión (art. 2541) y tampoco alguna renuncia del demandado (art. 2514 cdt. c. c.), quien oportunamente formuló la excepción de prescripción.

"En el fallo de primera instancia se desconoció la existencia de tal excepción, lo que no se ajusta a la juridicidad por cuanto que

en él se estudió lo relativo a la adquisición misma del bien raíz, a la usucapión, y no lo referente a la prescripción de la acción simple y especial que se entabló. Desde luego que al reconocerse aquí la prescripción aludida no se hace alusión sino específicamente a la acción que se dedujo y no a la ordinaria que tenga el demandante contra el contradictor, como es obvio. Conviene agregar que en lo ya anotado tiene respaldo la tesis acogida en esta sentencia, pues no se ve razón alguna para seguir un criterio distinto. La circunstancia de que las disposiciones de la legislación procedimental de modo específico y expreso no califiquen la acción de entrega de un inmueble vendido como ejecutiva no es óbice para reconocerle ese carácter, si se atiende a la orientación del estudio procesal (art. 981, ss., 203, 472 cdt. c. c. . . Los principios de interpretación y aplicación de la ley muestran que no es dable sostener que sin embargo de no ser la acción ya mentada varias veces de carácter ordinario su prescripción sea mayor de diez (10) años.

"Lo expuesto hasta aquí basta para concluir que corresponde revocar la providencia recurrida y en su lugar declarar prescrita la acción incoada, sin que sea necesario estudiar otros aspectos del litigio y las demás excepciones opuestas por la parte demandada".

(Sentencia del 11 de junio de 1956, dictada en el juicio especial seguido por María Margarita Díez de H. contra Antonio J. Restrepo).

ENTREGA DE BIEN REMATADO

"La orden de entrega contenida en el auto aprobatorio de la diligencia de remate resulta en un todo armónica con la legalidad vigente (art. 1051 c. j.) y su consecuencia natural es la de que si el secuestre no cumple lo dispuesto por el Juez de la causa, éste, por sí o por medio de comisionado, debe proceder a la entrega respectiva. De lo contrario se caería en el extremo inaceptable de crear la necesidad de ejercicio de acciones judiciales cuando lógicamente ellas no aparecen como imprescindibles.

"Algunos han sostenido que contra el secuestre omiso en el cumplimiento de una orden de entrega de lo secuestrado, cabe ejercitar acción de tenencia (Curso de Derecho Procesal Civil, H. Morales M., pág. 330, Ed. 1953), pero su tesis no resulta del todo acogi-

ble por cuanto que en realidad desconoce la naturaleza del depósito judicial y la función que en el respectivo negocio cumple el secuestre (art. 2273 ss., c. c., art. 273 s. y cdt. c. j.).

"En principio, una vez que se imparte aprobación a la diligencia de remate, por medio de providencia que quede en firme, claramente se conoce con máxima certeza el fin normal de la misión del secuestre y por lo mismo su obligación de entregar lo secuestrado. El depositario en juicio depende de las órdenes que profiera el Juez de la causa, lo que es incuestionable, y esa subordinación da mayor razón de ser a lo que aquí se sostiene. La tesis contraria llevaría a la creación de situaciones notoriamente anómalas, por ejemplo, cuando se tratara de sustituir a un secuestre. Aún convence más de lo dicho la calidad en que obra el Juez en los remates (art. 741 c. c.).

"Lo anterior, acorde con los principios generales que inspiran los procedimientos civiles, con la estabilidad y eficacia de los actos judiciales, con la autoridad que ellos llevan en sí, basta para concluir que corresponde revocar lo resuelto por el señor Juez a quo, sin que sea menester hacer ahora otras argumentaciones".

(Auto de fecha 1º de Febrero de 1956, dictado en el hipotecario avanzado por Octavio Idárraga contra Inés Hernández de Z.).